

Exptes: 35-36/19

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

D. Lucia Casado Maestre

Valencia, a 24 de julio de 2019

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 23 de julio de 2019, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el escrito presentado por D.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

interpuso ante este Tribunal de expediente 1/19 del Comité de A LA COMUNITAT VALENCIANA presentados ante el mismo por p al jugador D Comité de Competición, actuano sancionado para que retirara un labor arbitral, realizara una publ	dos escritos de 7 de julio de 2019, D el Deporte recursos contra el doble pronunciamiento en el Apelación de la FEDERACIÓN DE BEISBOL Y SÓFBOL DE (en adelante FBSCV) por la que se inadmitían los recursos parte del Sr. en los que solicitaba que, respecto se impusiera una sanción superior a la impuesta por el lo como Juez Único, así como que se le requiriera al jugador la publicación suya en una red social en la que criticaba la cación rectificando sus declaraciones y se le apercibiera de ondría una sanción calificada como GRAVE.	
En el segundo de los recursos, a del equipo de	solicitaba que se abriera expediente sancionador al mánager por unos insultos proferidos contra el mismo.	
SEGUNDO Que los motivos en los que se articulan sus recursos son los siguientes:		
Respecto al jugador D		
 a) Vulneración de la gradua 	ción de la sanción impuesta	
b) Falta de sancion al jugad	or en su doble condicion de directivo	
 c) Injustificada rebaja de la sanción por aplicación de atenuante de arrepentimiento espontáneo. 		
	 Que únicamente se contempla una falta GRAVE, cuando el recurrente estima que concurren, además, una falta LEVE y dos faltas GRAVES 	
 Vulneración del principio en otros expedientes san 	de proporcionalidad con respecto a las sanciones impuestas cionadores.	
f) Legitimación para recurri	r. pese a haber sido "juez de primera instancia".	
Por otra parte, respecto al mánager del equipo, D. alega el recurrente son:		
	55 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la FBSCV, acción GRAVE los actos cometidos por el Sr.	
b) Consideración de interes	ado en el expediente.	
	que trae causa el presente expediente son consecuencia de diente a la Liga Nacional Sérior de Primera División de la ado entre el y actuando el primero como	



A la finalización del partido, el árbitro del mismo, el recurrente Sr.	expulsó a
jugador D. con motivo de unas aireadas protestas realiza	idas por e
jugador. Con posterioridad a las mismas, el jugador insultó al árbitro y, posterio	ormente, la
criticó en una red social.	
Del mierro mode, e la finalización del encuentro, el méneros del club	

Del mismo modo, a la finalización del encuentro, el mánager del club, insultó gravemente al árbitro del mismo.

A los anteriores hechos, les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Respecto a la competencia del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana.

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer del recurso presentado a la luz de los arts.118.2.e), 166.1) y 167.1) de la Ley 2/2011, de 22 de Marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; el art. 45.2) de los Estatutos de la FBSCV: y art. 125) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FBSCV.

Segundo.- Respecto a la condición de D. como interesado para la sustanciación del recurso contra las resoluciones de los órganos disciplinarios federativos.

El artículo 142.2.d) de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana requiere, para actuar como interesado en este tipo de actos (los recursos), que la persona tenga un interés legítimo en la resolución que adopte el órgano disciplinario, no apreciándose dicha circunstancia en el recurrente.

Asimismo, el artículo 3 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Púbicas prevé que toda persona o entidad cuyos derechos e intereses legítimos puedan verse afectados con la sustanciación de un expediente puedan comparecer y personarse en el mismo.

El artículo 72 del Reglamento de Régimen Disciplinario de FBSCV dispone, que cualquier persona cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados en un **determinado procedimiento** disciplinario, podrán personarse en el mismo, teniendo la condición de interesado.

El Comité de Apelación, con acierto, no considera que los efectos que pudiera desplegar la incoación de un expediente disciplinario contra el denunciado, afecten a derecho alguno del recurrente.

En este mismo sentido, debe recordarse que, como tiene declarada la jurisprudencia, quien haya puesto en conocimiento del órgano disciplinario unos hechos carece de legitimación como interesado en el expediente que se derive de su denuncia, pues de la eventual imposición de la sanción no se aprecia que se deriven beneficios de ningún tipo para el denunciante (SSTS de 23-9-2002 (recurso 646/1995) y 24-9-2002 (recurso 58/1998).

En este caso, no aparecen acreditados los intereses de su particular esfera jurídica que pudieran verse afectados por la incoación del expediente instado, sino que parece, más bien, que se trata de ejercer una especie de defensa objetiva de la legalidad no contemplada por la normativa, de donde este Tribunal debe concluir que el recurrente carece de legitimación para el ejercicio de la acción sancionadora en materia deportiva, por mucho que los insultos proferidos por el jugador fueren contra su persona.

Tercero.- Respecto a la responsabilidad en otros órdenes.

No obstante lo indicado en el apartado anterior, no es menos cierto que el recurrente dispone de otras vías para ver satisfecho su interés, en este caso la imposición de una sanción al jugador y mánager denunciados. No en vano, el artículo 122 de la Ley del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana prevé la compatibilidad de la potestad jurisdiccional



deportiva con otras responsabilidades, civil o penal, por lo que tendrá que ser a esos órdenes a los que, con los requisitos de postulación que sean necesarios, haya de dirigirse el recurrente.

Por todo lo expuesto, este Tribunal del Deporte

HA RESUELTO:

INADMITIR el recurso interpuesto por D. contra el doble pronunciamiento de la Resolución al Expediente 1/19 del Comité de Apelación de la FBSCV por no apreciar la condición de INTERESADO en el recurrente, confirmando la Resolución 9/19, de 26 de mayo, del Comité de la FBSCV.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Tribunal del Deporte en el plazo de un mes (arts. 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

Pirmat per Judia Casado Maestre el 25/07/2019 12:42:36 ALEJANDRO MARIA Firmado di gitalmente por ALLIÑO ARCOS - ARCOS NI LECACIONO (19.07.24 14:46:16 (102'00')